



Consejero Ponente Dr Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-331
2 de julio de 2025

“Por la cual se resuelve solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1 El 3 de junio de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor William Andrés Ortiz Rojas contra el Juzgado 04 de Familia de Neiva, debido a la presunta mora en enviar el link del expediente con radicado 41001311000420240022200 solicitado desde el 10 de abril con reiteraciones de impulso del 27, 29 y 30 de mayo de 2025.
 - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 3 de junio de 2025 se requirió a la doctora María Eugenia Ramírez Pérez, Juez 04 de Familia de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. La demanda fue presentada el 5 de junio de 2024 e inadmitida en decisión del 18 de julio de 2024, no obstante, luego de haber sido subsanada en auto del 5 de septiembre de 2024 se libró mandamiento de pago.
 - b. El 21 de octubre de 2024 la parte demandante solicitó relación de títulos judiciales y resolver sobre la inscripción en el REDAM.
 - c. El 6 de noviembre de 2024, se realizó control de legalidad, librándose un nuevo mandamiento de pago y en el mismo se ordenó correr traslado al ejecutado por el término de cinco (5) días de la solicitud de inscripción en el REDAM.
 - d. El 9 de diciembre de 2024 la parte ejecutante presentó liquidación actualizada del crédito para tenerla en cuenta al momento de resolver sobre la inscripción en el REDAM.
 - e. El 11 de diciembre de 2024 la parte ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y al día siguiente el demandado se pronunció sobre la solicitud de inscripción en el REDAM.

- f. El 13 de enero de 2025 el ejecutado contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.
- g. Dijo que, el proceso ha registrado varias actuaciones relevantes, entre ellas la resolución de recursos de reposición y una solicitud de nulidad presentados por la parte demandada, mediante autos del 11 de marzo y 7 de abril de 2025. Además, se resolvió la solicitud de pago de títulos e inscripción en el REDAM, aclarando que los títulos correspondían a otro proceso y ordenando su entrega inmediata a la quejosa.
- h. Los días 10 y 11 de abril de 2025, se continuó con la presentación de nuevos recursos de reposición por parte de la vocera judicial de la parte ejecutada, los cuales fueron resueltos mediante auto del 13 de mayo de 2025, donde se decidió no reponer las providencias impugnadas.
- i. Mediante decisión del 28 de mayo de 2025, se ordenó el traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante. Sin embargo, el 30 de mayo de 2025, la apoderada judicial del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha decisión, lo que prolonga nuevamente el curso del proceso.
- j. Sostuvo que, al usuario se le remitió el enlace del expediente en respuesta a su solicitud, el cual puede consultar libremente, ya que no se le impuso restricción alguna. Además, el proceso se encuentra disponible en el sistema Tyba y ha sido mantenido como público. Todas las providencias emitidas por el despacho han sido debidamente notificadas a través de estados electrónicos en el micrositio de la Rama Judicial.
- k. Agregó que el enlace fue reenviado al quejoso el 4 de junio de 2025.
- l. Concluyó que ha actuado conforme a derecho, sin incurrir en arbitrariedades ni dilaciones injustificadas, respetando las normas procesales, la jurisprudencia y los derechos fundamentales de las partes y del menor.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora María Eugenia Ramírez Pérez, Juez 04 de Familia de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no enviar oportunamente el link del expediente con radicado 41001311000420240022200 solicitado desde el 10 de abril con reiteraciones de impulso del 27, 29 y 30 de mayo de 2025.

4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las

actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- a. El usuario allegó captura de pantalla del 10 de abril, 27, 29 y 30 de mayo de 2025, sobre solicitudes enviadas al despacho.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber de la funcionaria ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en dos situaciones, la primera, que la funcionaria presuntamente se encuentra parcializada en sus decisiones dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2024-00222, y, la segunda, por falta de remisión del expediente digital requerido desde el 10 de abril de 2025.

Al respecto, es importante precisar que el objetivo del mecanismo de la vigilancia judicial es verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, en procura de evitar prácticas dilatorias o mora judicial injustificada.

Sin embargo, con relación a las decisiones adoptadas por la funcionaria en el curso del aludido proceso, las cuales ha generado inconformismo por parte del usuario, en relación con el pago de unos depósitos judiciales consignados en el proceso de alimentos, esta Corporación no tiene competencia para pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e

independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

Por lo tanto, el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Así las cosas, si la solicitante de la presente vigilancia judicial considera que el Juzgado 04 de Familia del Circuito de Neiva, durante el curso el proceso está incurriendo en alguna actuación constitutiva de falta disciplinaria o de otra índole, puede acudir con las pruebas que pretenda hacer valer ante los órganos competentes para tal fin.

Por otra parte, con relación a la presunta mora en remitir el enlace del expediente digital requerido desde el 10 de abril de 2025, es importante destacar que el mismo fue remitido al señor William Andrés Ortiz Vargas al correo electrónico andres_ortiz91@hotmail.com, desde el pasado 10 de diciembre de 2024, el cual se va actualizando automáticamente con las decisiones que se adoptan en el mismo, sin ningún tipo de restricción.

Adicionalmente cuenta con la consulta del proceso en el sistema Justicia XXI Web-TYBA, donde pude observar todas las providencias que han sido debidamente notificadas en estado electrónico del micrositio de la Rama Judicial. Sin embargo, teniendo en cuenta el requerimiento del usuario, el 4 de junio de 2025 nuevamente se remitió en link del expediente digital y se le informó que estaba siendo representado por una abogada debido a su residencia en Estados Unidos, quien además ha estado al tanto del proceso, presentando solicitudes y recursos que se han resuelto oportunamente.

En este orden de ideas, debe resaltarse que no ha existido una mora en la actuación por parte del despacho vigilado, por el contrario, está demostrado que durante el curso del proceso se han presentado recursos, excepciones y nulidades, situaciones que, a pesar de ser normales, han prolongado el mismo. No obstante, se evidenció que aun cuando el usuario en abril de 2025 requirió el enlace del expediente ejecutivo de alimentos con radicado 2024-00222, ya se había remitido con anterioridad.

Sin embargo, con ocasión al trámite de la vigilancia judicial y atendiendo la solicitud del quejoso el 5 de junio de 2025 se remitió el expediente requerido al correo electrónico andres_ortiz91@hotmail.com.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora María Eugenia Ramírez Pérez, Juez 04 de Familia del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el señor William Andrés Ortiz Rojas contra el Juzgado 04 de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor William Andrés Ortiz Rojas en condición de solicitante y a la doctora María Eugenia Ramírez Pérez, Juez 04 de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS